

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01210 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MYRIAM ZABALA BARRERA** contra la **SALUD TOTAL EPS**.

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA IPS, AIR LIQUIDE IN COLOMBIA y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2ccc389a3737287fe87d5f877bcf53bb340dc51ab76e048bf79eaab3a67413**

Documento generado en 23/11/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: MYRIAM ZABALA BARRERA
DEMANDADO	: SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN	: 2022 – 01210.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MYRIAM ZABALA BARRERA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS, pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, puesto que desde el pasado mes de julio de 2022 le fue ordenada MASCARA FACIAL ORONASAL TALLA S, así como ALQUILER DE CPAP MENSUAL y consulta especializada de sueño en la FUNDACIÓN SUEÑO VIGILIA IPS, debido a que fue diagnosticada con *apnea del sueño*, de donde destaca que el pasado 9 de septiembre de 2022 la empresa AIR LIQUIDE COLOMBIA S.A.S. se presentó en su residencia para hacerle entrega de los equipos, pero exigiendo como requisito al suscripción de un pagaré por valor \$3.800.000,00, a lo que se rehusó debido a que no tiene ni esgrime razón para tener relación contractual alguna con dicha entidad, situación que ha impedido que pueda tener acceso a los precitados equipos, lo con que considera una trasgresión de sus derechos fundamentales por lo que deprecia que por vía de tutela le sean entregados sin exigencia previa.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- SALUD TOTAL EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Esgrime que en lo relacionado a los servicios medico asistenciales le han sido brindados a cabalidad, acorde con las ordenes medicas que le han sido prescritas.

2.1.2.- En lo que corresponde a los equipos médicos descritos en la acción de tutela, destaca que lo que se encuentra pendiente es la entrega del dispositivo CPAP (Presión Positiva Continua de las Vías Respiratorias, por sus siglas en inglés) y no solo una mascara como se indica en el escrito de demanda.

2.1.3.- A su vez alude que el dispositivo CPAP es utilizado en las personas que hacen apneas (pausas de la respiración) involuntarias, para proporcionarles aire a una presión alta a través de una máscara que se sella con la boca o nariz. Esta alta presión evita que las vías respiratorias colapsen mientras la persona duerme, y es por tal razón que las EPS autorizan el oxígeno a través de un prestador que proporciona los equipos, asumiendo el riesgo económico de un daño o perdida de estos, razón por la cual los equipos son entregados en calidad de comodato, es decir, un préstamo gratuito haciendo co-responsable al usuario o paciente de su cuidado, debido a que va a permanecer en el domicilio del paciente.

2.1.4.- Puestas las cosas de esta manera, esgrime que no ha existido negativa en la prestación del servicio, por consiguiente, tampoco una trasgresión de los derechos fundamentales invocados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada al no entregarle los equipos médicos que le fueron ordenados (CPAP - Presión Positiva Continua de las Vías Respiratorias, por sus siglas en inglés) para el tratamiento de la patología que presenta¹, sin la exigencia de contraprestación alguna.

3.2.2.- Dicho esto, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional resulta factible concluir que la protección al derecho a la salud es carácter fundamental y autónomo, que a su vez se encuentra previsto en el artículo 49 de nuestra Constitución Política por lo que procede su estudio por vía de tutela para su resguardo.

3.2.3.- Adicionalmente, ha de destacarse que la categorización de la salud como derecho fundamental autónomo se encuentra consagrada por en la Ley 1751 de 2015, que si bien los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de éste derecho, han sido su principal sustento jurídico² y sirven para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud, ha de reiterarse que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.³

3.2.4.- Descendiendo al caso en concreto, y de cara a los insumos deprecados advierte el Despacho que no se encuentra acreditado negativa para la entrega de los mismos, lo que, de cara a la naturaleza del fundamental derecho a la salud, conlleva resaltar que al juez de tutela le corresponde identificar su eventual afectación a partir de la verificación que requiera el extremo tutelante con necesidad de un medicamento, servicio, procedimiento o insumo⁴.

3.2.5.- Bajo la anterior línea argumentativa se itera que, si bien es cierto a la accionante le fue generada orden para la entrega y suministro de los equipos médicos denominados MASCARA FACIAL ORONASAL TALLA S, así como ALQUILER DE CPAP MENSUAL, tal y como se constata con la documental obrante en el plenario, también es cierto que no se evidencia de negativa en la prestación de los servicios requeridos.

3.2.6.- Adicionalmente se tiene que de cara a la documental obrante en el plenario y las manifestaciones realizadas por la misma accionante, se torna en una situación que le impide al presente estrado judicial emitir orden alguna de cara a los equipos médicos aludidos, pues no se le está exigiendo el pago de suma

¹ "apnea del sueño"

² La exposición de motivos señala expresamente: "2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: (...) la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003". Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

³ Corte Constitucional, sentencia T-062 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁴ En este sentido ver, entre otras, sentencias T-383/15, T-1331/05, T-992/02, T-1462/00, SU-480/97.

de dinero alguno, sino la suscripción de unos documentos como garantía de los equipos médicos entregados en calidad de comodato, situación que escapa a la órbita y conocimiento del juez de tutela, dado que no se evidencia negligencia o falta en la prestación de los servicios médicos.

3.2.7.- En este sentido, se destaca que luego de un estudio de las pruebas aportadas y recaudadas en este trámite, así como de las manifestaciones realizadas tanto por la parte actora como por la accionada, no se encuentra acreditada la conducta transgresora de derecho fundamental alguno, puesto que no se le ha negado servicio médico alguno, y que si bien se encuentra pendiente la entrega de los equipos médicos aludidos, ello obedeció a que la accionante se rehusó a recibirlos para evitar la suscripción de la garantía sobre los mismos, garantía que no implica el pago de suma de dinero alguno sino el cuidado de estos.

3.2.8.- Puestas las cosas de esta manera se declarará improcedente el amparo constitucional solicitado ante la inexistencia de una conducta transgresora que le pueda ser atribuida la parte accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por la señora MYRIAM ZABALA BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

Bjf

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a15870eae8cc589b0d6e6d8fdd9d9cc943f81f2dad4772ae227bb9db1ee04d**

Documento generado en 02/12/2022 03:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 01210 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 2 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b231a0fe1ef502947bf02e4bc60af1c15417b98ad2e808a344feef440e2b0b7**

Documento generado en 07/12/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>